Nº 280/SEC/15

Valparaíso, 17 de noviembre de 2015.

A S.E. el Presidente
de la Honorable
Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de la Moción, informes y antecedentes que se adjuntan, el Senado ha dado su aprobación a la siguiente iniciativa, correspondiente al Boletín N° 6.454-07:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley Nº 211, de 1973:

1. Agrégase, a continuación del artículo 3°, el siguiente artículo 3° bis:

"Artículo 3º bis.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, el que celebre o ejecute acuerdos con uno o más de sus competidores para fijar precios de venta o de compra de bienes o servicios en uno o más mercados; limitar su producción o provisión; dividir, asignar o repartir zonas o cuotas de mercado; o afectar el resultado de licitaciones realizadas por empresas públicas, privadas prestadoras de servicios públicos, y órganos públicos; u ordene celebrarlos, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Asimismo, será castigado con la inhabilitación absoluta temporal, en su grado máximo, para ejercer el cargo de director, gerente o administrador de una sociedad mercantil, y el cargo de director en una asociación gremial o profesional.

Para fijar la sanción aplicable, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal ni las reglas especiales de determinación de las penas establecidas en otras leyes. En su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites señalados en los incisos anteriores, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito. En consecuencia, el tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor a la señalada por la ley al delito, salvo lo dispuesto en los artículos 51 a 54, y 103 del Código Penal.

Será aplicable lo previsto en la ley Nº 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere sancionado.

Al o a los acusados que no se encuentren en la situación descrita en el artículo 39 ter, y que hayan cooperado sustancialmente con la investigación, se les rebajará en un grado la pena determinada según lo que dispone el inciso tercero.

Las investigaciones de los hechos señalados en el inciso primero deberán ser iniciadas previa denuncia o querella formulada por la Fiscalía Nacional Económica.

La presentación de la denuncia o la interposición de la querella no inhibirá al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia para conocer o continuar conociendo y fallar las situaciones que pudieren constituir infracciones a la presente ley.

En los casos en que el Fiscal Nacional Económico haya resuelto formular denuncia o querella ante el Ministerio Público por los hechos sancionados en este artículo, deberá informar en el mismo acto al órgano persecutor la circunstancia de haber obtenido autorización judicial para realizar una o más de las medidas a que se refieren los numerales n.1) a n.4) del literal n) del artículo 39, así como el hecho de haber realizado o no dichas diligencias o de encontrarse éstas pendientes o en ejecución, debiendo remitir, a requerimiento del Ministerio Público, conjuntamente con la copia del expediente administrativo, copia de los registros y antecedentes obtenidos a partir de dichas actuaciones, para su utilización en el proceso penal.

Para los efectos de su incorporación al proceso penal, no se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 276 del Código Procesal Penal a las copias de los registros y antecedentes que hayan sido recabados por la Fiscalía Nacional Económica, a partir de diligencias realizadas con autorización de un Ministro de Corte de Apelaciones.

Será competente para conocer de este delito el tribunal del lugar donde se celebraron o ejecutaron los acuerdos contrarios a la libre competencia. En caso de haber más de un tribunal competente se aplicará la regla establecida en el artículo 112 del Código Orgánico de Tribunales.”.

2. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 20:

a) Sustitúyense los incisos tercero y cuarto por los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, pasando los actuales incisos quinto y sexto a ser sexto y séptimo, respectivamente:

“Las acciones contempladas en esta ley prescriben en el plazo de tres años, contado desde la ejecución de la conducta atentatoria de la libre competencia en que se fundan.

Sin perjuicio de lo anterior, las acciones para perseguir las conductas previstas en la letra a) del artículo 3° y en el artículo 3° bis prescribirán en el plazo de cinco años, y el cómputo de la prescripción no se iniciará mientras se mantengan en el mercado los efectos imputables a la conducta objeto de la acción.

Interpuesta ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia una demanda por algún particular o un requerimiento por el Fiscal Nacional Económico se interrumpirá la prescripción de las acciones administrativas o penales a que den lugar las infracciones a la presente ley.”.

b) Suprímese el inciso final.

3. Efectúanse las siguientes modificaciones en el artículo 26:

a) Reemplázase, en la letra c) del inciso segundo, la oración inicial que señala: “Aplicar multas a beneficio fiscal hasta por una suma equivalente a veinte mil unidades tributarias anuales y, en el caso de sancionar una conducta prevista en la letra a) del artículo 3°, hasta por una suma equivalente a treinta mil unidades tributarias anuales.”, por las siguientes: “Aplicar multas de hasta dos veces el beneficio económico obtenido por el infractor, cuando aquel puede ser determinado por el Tribunal. En caso contrario, ella corresponderá al treinta por ciento de las ventas del infractor en el período durante el cual haya perdurado su conducta ilícita. En el caso de las conductas señaladas en la letra a) del artículo 3° y en el artículo 3º bis, la multa será de hasta tres veces el monto del beneficio económico obtenido por el infractor. Si aquel no puede ser determinado por el tribunal, ella corresponderá al cuarenta por ciento de las ventas del infractor, en el período indicado precedentemente.”.

b) Incorpórase una letra d) del siguiente tenor:

“d) En el caso de las conductas previstas en la letra a) del artículo 3º y en el artículo 3º bis, se podrá imponer, además, la prohibición de contratar a cualquier título con órganos públicos o empresas públicas creadas por ley, empresas del Estado y las sociedades en que éste tenga aporte, participación accionaria superior al

50% o mayoría en el directorio, cualquiera sea el estatuto por el que se rijan, hasta por el plazo de cinco años contado desde que la sentencia definitiva quede ejecutoriada. Para adoptar esta decisión, el tribunal deberá considerar los elementos establecidos en el párrafo final de la letra c). Esta sanción se podrá imponer a la persona jurídica correspondiente, a sus directores, administradores y a toda persona que haya intervenido en la realización de tales conductas.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final:

“La aplicación de las sanciones establecidas en este artículo serán compatibles con la aplicación de las penas consignadas en el artículo 3° bis y con la determinación de la indemnización de perjuicios que prevé el artículo 30.”.

4. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 30:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 30.- La acción de indemnización de perjuicios a que haya lugar con motivo de la dictación por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de una sentencia definitiva ejecutoriada se interpondrá individual, plural o colectivamente ante el juez de letras con competencia en lo civil del domicilio principal en Chile del infractor. La cuantía de la indemnización que podrá percibir cada demandante equivaldrá a sus perjuicios patrimoniales directos, los que se presume que alcanzan el cuarenta por ciento del precio efectivamente pagado. Ella se tramitará de acuerdo a las reglas del Libro III del Título XI del Código de Procedimiento Civil. Tratándose de acciones de carácter colectivo, será además aplicable el Párrafo Segundo del Título IV de la ley Nº 19.496, relativo al Procedimiento Especial para Protección del Interés Colectivo o Difuso de los Consumidores, en lo que corresponda. La acción de indemnización prescribirá en el término de cinco años a contar de la perpetración del acto que dio lugar a los perjuicios, y se interrumpirá desde la interposición del requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20, hasta que la sentencia definitiva del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia esté firme o ejecutoriada.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Asimismo, las personas y empresas competidoras de aquellas personas o empresas que hayan participado, según el fallo del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en las conductas descritas en el artículo 3°, podrán interponer la acción de indemnización de perjuicios prevista en la letra d) del artículo 5º de la ley Nº 20.169. La prescripción de esta acción se interrumpirá desde la interposición del requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 20, hasta que la sentencia definitiva del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia esté firme o ejecutoriada. En lo demás, esta acción se regirá por lo dispuesto en la ley N° 20.169.”.

5. Introdúcese, a continuación del artículo 39 bis, un artículo 39 ter del siguiente tenor:

“Artículo 39 ter.- El que ejecutare algunas de las conductas descritas en el artículo 3º bis quedará exento de responsabilidad penal cuando aporte a la Fiscalía Nacional Económica antecedentes que conduzcan a la acreditación de dichas conductas y a la determinación de sus responsables.

Para acceder a este beneficio, el ejecutor de la conducta deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 39 bis. El cumplimiento de estas condiciones será determinado a juicio exclusivo del Fiscal Nacional Económico, mediante una resolución fundada.

2. Proporcionar al Ministerio Público y al tribunal competente los mismos antecedentes que previamente entregó a la Fiscalía Nacional Económica, prestando para ello declaración en calidad de testigo en la primera oportunidad en la que sea citado a declarar por el Fiscal encargado de la investigación a que haya dado origen la denuncia o querella presentada por la Fiscalía Nacional Económica.

Quien intente acogerse a los beneficios de este artículo presentando, a sabiendas, antecedentes falsos o fraudulentos, no gozará de la exención de responsabilidad penal que esta disposición establece y será castigado por esta conducta con la pena de presidio menor en su grado máximo. Esta sanción se acumulará materialmente a la que corresponda según lo dispuesto en el artículo 3º bis.

La exención de responsabilidad penal establecida en este artículo no impedirá perseguir la responsabilidad civil y administrativa derivada de este ilícito.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 6º del Código Orgánico de Tribunales:

1. Sustitúyese, en el numeral 9°, la expresión final “, y”, por un punto aparte (.).

2. Reemplázase, en el numeral 10, el punto final (.) por la expresión “, y”.

3. Agrégase el siguiente numeral 11:

“11. Los sancionados en el artículo 3º bis del decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley Nº 211, de 1973, cuando atenten contra la libre competencia en los mercados chilenos.”.

Artículo 3°.- Deróganse los artículos 285 y 286 del Código Penal.

Artículo transitorio.- Las disposiciones penales contempladas en la presente ley sólo se aplicarán a los hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 3° de esta ley, los artículos 285 y 286 del Código Penal continuarán vigentes para todos los efectos relativos a la persecución de los delitos contemplados en sus disposiciones y cuya ejecución haya comenzado con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.”.

- - -

Hago presente a Vuestra Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado, en general, con el voto favorable de 22 Senadores, de un total de 38 en ejercicio.

En particular, los incisos séptimo y décimo del artículo 3º bis, y el inciso primero del artículo 30 -ambos preceptos contemplados en el artículo 1° del proyecto de ley-, fueron aprobados con los votos de 35 Senadores, en tanto que el artículo 2º de la iniciativa legal fue aprobado por 23 votos favorables, en ambos casos respecto de un total de 37 Senadores en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

PATRICIO WALKER PRIETO
Presidente del Senado

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario General (S) del Senado